

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 4º Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa, **es adicionar una fracción al artículo 4 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa**, a fin de reconocer el derecho humano a la paz de todas las personas de la Entidad.

Por lo tanto y en tal virtud de lo anterior, resulta necesario proponer esta Iniciativa de Ley, y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paz es un anhelo universal de entrañable raíz humana. Es una aspiración fundada en una idea común a todos los miembros de la especie humana, así pues constituye un valor, un principio y un objetivo. Así como la dignidad es un elemento inherente a la personalidad humana de todos los individuos, así como los derechos humanos, son patrimonio común e inalienable de todas las personas, la idea de paz y de la necesidad de su realización vive en la mente y en el corazón de todos los seres humanos.

Pueden existir, según las distintas tradiciones culturales y religiosas, las diferentes civilizaciones, los diversos momentos históricos, particularidades específicas o apreciaciones no absolutamente coincidentes de lo que significa la paz, o de los elementos que la componen. Pero la esencia de la paz, la convicción de su necesidad, es y ha sido común a todas las culturas, si se exceptúan las aberraciones que, como expresión del mal, nunca han dejado de existir en la historia de la humanidad.

Por eso, al igual que con respecto a lo que pasa con los derechos humanos, la paz es un ideal común y universal, sin perjuicio del reconocimiento de la diversidad, de las concepciones y de las particularidades en las diferentes culturas y civilizaciones. Luchar para que este ideal común y universal se encarne por medio de la acción política y jurídica y por la lucha individual, en la realidad vital, en cada momento de la historia y en cada lugar del planeta, es deber de todos y de cada uno, considerado ese deber tanto individual como colectivamente.

Aunque la reflexión sobre la paz, sobre la forma de promoverla, de obtenerla, de preservarla, de defenderla, de mantenerla y de sancionar su violación, es muy

antigua y se encuentra en el pensamiento religioso, filosófico y jurídico desde muchos siglos atrás, la idea de la existencia de un derecho a la paz es muy posterior. Puede encontrarse precedentes, en el surgimiento de la Sociedad de Naciones en 1918, en el pacto Briand Kellog de 1928 y, después de la terrible quiebra de esas ilusiones y esperanzas por las agresiones que precedieron, marcaron el inicio y acompañaron el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, en la construcción de la nueva comunidad internacional basada en la Carta de las Naciones Unidas.

En esa misma línea, si revisamos el derecho constitucional comparado se puede mencionar que en las naciones el derecho humano a la paz, fue reconocido constitucionalmente en el preámbulo de la Constitución japonesa de 1946, que aplicó el concepto en su artículo 9, en virtud del cual el Japón renunció para siempre a toda guerra y a toda política armamentista. En ese mismo sentido, la Constitución de Colombia de 1991 fue otro ejemplo destacable. En su artículo 22 dispuso: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

Es importante también señalar en este tenor, que la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 28 da una base muy importante para afirmar que reconoce el derecho a la paz como un derecho humano. Este artículo dice: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden internacional en que los derechos proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. Si el concepto de orden internacional incluye necesariamente la idea de paz, debe deducirse que toda persona tiene derecho a que exista un orden internacional capaz de asegurar y garantizar la paz, tanto en lo individual como en lo colectivo.

De acuerdo con la Asamblea General, titulada Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz (33/73 del 25 de diciembre de 1978), en la cual se sostiene que el derecho a vivir en paz es un derecho de todas las naciones y de todos los individuos. Su artículo 1.1 dice:

“Toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz. El respeto de ese derecho, así como los demás derechos humanos, redunda en el interés común de toda la Humanidad y es una condición indispensable para el adelanto de todas las naciones grandes y pequeñas, en todas las esferas.”

Por otro lado, cabe advertir que nunca podrá haber una paz verdadera y universal si no existe una cultura de la paz opuesta y negadora de una “cultura” de la violencia. Esta cultura de la paz que ha existir en la mente y en el corazón de cada ser humano, en la vida de cada comunidad y de la sociedad toda, constituye, por ende, el basamento sobre el que debe construirse la realidad del reconocimiento efectivo del derecho a la paz y de todas las consecuencias que resultan de este reconocimiento.

Existe un deber internacional reconocido asimismo en muchas constituciones actuales, en el ámbito del derecho interno de educar para la paz en cuanto valor esencial y necesario en la formación de la infancia, la adolescencia y la juventud.

El artículo 26, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las Naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

Sin duda en este texto, es posible encontrar el fundamento del deber de educar para la paz, lo que lleva a basar el reconocimiento de que la educación debe incluir el tema del derecho humano a la paz.

Por su parte, el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculante para México, establece en el artículo 13 en el párrafo 2:

“Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación (...) deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz (...) favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz...”

Ahora bien, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos obligados en materia de derechos humanos a favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es así que los suscritos consideramos que el derecho a la paz debe de ser una realidad constitucional para los ciudadanos del Estado de Sinaloa.

En los días que vivimos, el reconocimiento y la consagración jurídica del derecho humano a la paz en la Constitución de Sinaloa es una de las necesidades y exigencias más preocupantes de la sociedad en general. Es una necesidad para la lucha individual y colectiva de todos y de cada uno por la paz en su más amplia, comprensiva y general acepción. Es una necesidad contra la violencia, la violencia contra mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes.

En el PAS estimamos que esta iniciativa que propone el reconocimiento del derecho humano a la paz, implicará el derecho a exigir por los medios jurídicamente lícitos, al Gobierno del Estado y los Municipios de realizar políticas públicas encaminadas a la cultura de paz. Con este reconocimiento a nivel

constitucional, fortalecemos el Estado como un verdadero Estado democrático constitucional de derecho, justo y defensor de los derechos humanos.

Consideramos que reconocer que la paz es el objeto de un derecho humano y consiguientemente que existen a su respecto deberes, obliga a aceptar el valor ético del pacifismo, entendido en su verdadero y correcto significado, no como quietismo y pasividad, aceptación de una situación injusta, admisión resignada de la agresión y de la violencia, sino, por el contrario, como brega por la paz y defensa del valor ético, humano y social que ella implica, usando todos los medios lícitos que resultan del derecho citado.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción XIV al artículo 4 Bis A de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 4º Bis A. ...

I. a XIII. ...

XIV. Todas las personas tienen el derecho humano a la paz. El Estado y los Municipios desarrollarán políticas públicas en cultura de la paz, así como el sistema estatal de educación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

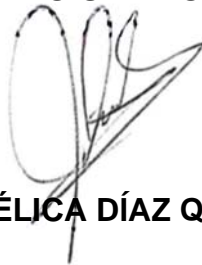
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 10 de junio de 2020.

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO